



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RAD. No. 2020-816

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que "***En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)***" (subrayado y negrilla fuera de texto) y, en el sub examine las sociedades demandadas, esto es Ideas Prodigio S.A.S y Systemico Software S.A.S no se encuentran domiciliadas en esta urbe, sino en las ciudades de Barranquilla y Bucaramanga, respectivamente; tal y como se avizora los certificados de existencia y representación legal adosados al plenario.

De la revisión efectuada del expediente, observa el Despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia, el demandante indicó "*En razón de las pretensiones de la demanda, las cuales exceden el equivalente a 40 SMLMV, tratándose por lo tanto de un proceso de menor cuantía, el domicilio de los demandados, y el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C., es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda ejecutiva (...)*" sobre lo cual aduce el actor, debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3° del artículo 28 *ibídem*, de suerte que no es posible, cómo quiera que en los títulos valores objeto de recaudo, no se avizora que se acordara la ciudad de Bogotá como el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, resulta improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón a que la demanda debe tramitarse ante los funcionarios judiciales de la ciudad de Bucaramanga, en vista a que, adicionalmente el demandado Jaime Andrés González Ardila también se domicilia en dicha ciudad. Así las cosas, le corresponde por competencia territorial a dichos Juzgadores, en virtud de la regla antes referida.

En vista de lo expuesto, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no se cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

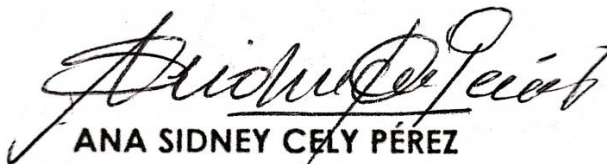
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

T.U

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No __ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--